



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **REVISIÓN RÉGIMEN DE VISITAS**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00042-00**
Demandante **LAURA MELISSA PARRA LEYVA**
Demandado **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO**
Actuación Control de legalidad / A. I.

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procederá el Despacho a efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la presente etapa procesal, atendiendo los memoriales remitidos por las partes, así como la constancia secretarial obrante a folio 18 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, ha advertido la secretaría que por omisión involuntaria no se agregó al expediente el correo electrónico que fuera remitido por el apoderado gestor el 25 de Abril del año en curso, con el cual acreditó que la notificación personal al demandado se concretó el 20 de ese mismo mes y año, documento que al no reposar en el expediente, ocasionó que este Despacho emitiera providencia el 25 de Mayo de 2022 teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado, cuando en realidad para el 03 de Mayo ya había fenecido el término con el que contaba para contestar.

Para ello, con la facultad otorgada en el numeral 12 del Artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, este Despacho procederá oficiosamente a efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas para sanear cualquier vicio que se hubiera ocasionado y que podría generar una nulidad procesal.

Para ello, valga indicar primariamente que frente al auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, como este se expidió cuando el demandado ya se encontraba debidamente notificado del auto admisorio, como se explicó en líneas precedente, y teniendo en cuenta que el demandado efectivamente ejerció su derecho a la defensa al contestar la demanda y proponer excepciones, hace que dicha providencia carezca de sustento jurídico ya que va en contravía de la realidad jurídico-procesal, y en busca de dar remedio deberá declararse la ilegalidad de dicha decisión, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, un auto ilegal no ata a un funcionario judicial a continuar en el error, y como en este caso ocurre, esta es una decisión manifiestamente ilegal que, de continuar sus efectos, afectaría los derechos de los involucrados al revivir términos legalmente culminados.

Ahora bien, aclarado el tema relacionado con la notificación efectuada en este trámite judicial, debe precisarse que si bien la parte demandada ha interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio, éste deviene extemporáneo como quiera que fue propuesto por fuera del término concedido para ello, pues como se indicó inicialmente, el demandado quedó debidamente notificado desde el 20 de Abril de 2022 finalizando el mismo el 03 de Mayo de 2022, término dentro del cual efectivamente éste se pronunció sobre los hechos y pretensiones, e incluso propuso demanda de reconvención; por ello se rechazará de plano las exceptivas previas que por vía de reposición ha propuesto el demandado.

De otra parte, en el cuaderno No. 2 del expediente obra demanda de reconvención que ha formulado el demandado, y siendo necesario pronunciamiento por parte de este Despacho frente a su admisibilidad, debe advertirse desde ya que este es improcedente, pues solo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

sería viable si en el proceso en que se pretende presentar se permite la acumulación (Art. 371 C.G.P.), y remitiéndonos a la norma que regula el trámite del proceso verbal sumario, encontramos que el inciso final del Artículo 392 del Código General del Proceso establece como inadmisibles la acumulación de procesos; es por ello que se declarará inadmisibles la demanda de reconvención propuesta.

Finalmente, en relación a las excepciones de fondo propuestas por el demandando, sería del caso ordenar que por secretaría se fijen en lista, sino fuera porque revisado el correo remitido se advierte que éste envió al correo de su contraparte la contestación de la demanda, cumpliendo así con lo señalado en el párrafo único del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente para dicha época, y que de paso sea dicho, ya la parte actora se pronunció en término, haciéndose innecesario imprimir trámite adicional.

En consideración a lo antes expuesto, el Despacho,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 25 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; y en consecuencia, dejar sin efectos lo allí dispuesto, así como las actuaciones surtidas que dependan de ella.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación personal del demandado **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO** en los términos señalados en esta providencia, y en consecuencia debidamente contestada a través del escrito que fue remitido al correo institucional de este Juzgado el 29 de abril de 2022.

TERCERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo, las exceptivas previas que ha propuesto el demandado por vía de recurso de reposición, como se ha indicado en esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, conforme lo señala 392 del Código General del Proceso en armonía con el Artículo 371 de la misma norma procedimental.

QUINTO: TENER por surtido en debida forma, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con la remisión de estas a su contraparte, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, vigente en el momento de su ocurrencia.

SEXTO: En firme el presente proveído, pase nuevamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, y pronunciarse sobre las visitas provisionales.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez